# AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de agosto de 2016

## VISTO

El recurso de queja presentado por don Elías Gregorio Cruz Ormeño; y,

## ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2 de la Constitución y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.

2. De conformidad con el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y a lo establecido en los artículos 54 a 56 de su Reglamento Normativo, el Tribunal Constitucional también conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC), siendo su objeto verificar que se expida conforme a ley.

3. Al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del RAC, verificando si: (i) este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.

4. El presente recurso de queja ha sido interpuesto en el marco de un proceso de amparo que ha tenido el siguiente íter procesal:

   a. Mediante Resolución 16, de fecha 24 de julio de 2013 (fojas 7 del cuaderno del TC), la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica ordenó a la demandada el pago de costos procesales en segunda instancia o grado.

   b. En ejecución de sentencia, mediante Resolución 24 de fecha 14 de julio de 2014, el Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica requiere al demandante que, en el plazo de cinco días hábiles, acredite el pago de tributos relativos a la percepción de honorarios profesionales de su abogado a efectos de fijar el monto de los costos procesales.

   c. Mediante escrito de fecha 15 de setiembre de 2014, el recurrente solicitó al juez de ejecución que determine el monto de los costos procesales, pues a su entender, no es necesario acreditar el pago de tributos para su fijación. Sin embargo, mediante Resolución 33, de fecha 19 de setiembre de 2015, se declaró inadmisible su solicitud.

d. Contra la Resolución 33 el recurrente presentó recurso de apelación. Empero, la Primera Sala Civil de Ica confirmó la apelada mediante Resolución 40, de fecha 16 de diciembre de 2015 (fojas 9 del cuaderno del TC).

e. El recurrente, a su vez, presentó su RAC contra la Resolución 40 el mismo que fue denegado mediante Resolución 41, de fecha 12 de enero de 2016 (fojas 11).

5. De esta manera, está acreditado que el RAC de autos no reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional ni encaja dentro de los supuestos previstos para la procedencia de un RAC atípico. Ello porque, lejos de ser un instrumento para discutir la forma en que se determina la cuantía de los costos procesales, el RAC excepcional a favor de la ejecución de sentencias tiene por objeto asegurar el cumplimiento, en etapa de ejecución, del mandato contenido en resoluciones estimatorias recaídas en procesos constitucionales (cfr. auto del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente 00130-2014-Q/TC).

6. En consecuencia, corresponde desestimar el presente recurso de queja toda vez que el RAC ha sido debidamente denegado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**
**BLUME FORTINI**
**SARDÓN DE TABOADA**

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL